

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/147/2024.

PARTE ACTORA ISIS CARDOSO REYES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** en parte y, a la postre **inoperante**, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado**, y en consecuencia **confirmar** el acuerdo de ocho de mayo, emitido en el expediente CNHJ-GRO-582-2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de ocho de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-582-2024.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión de Justicia | autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Estatuto: Estatuto de MORENA.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Parte actora: Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
- 3. Ampliación del plazo para dar a conocer los resultados.** El diez de febrero, la Comisión de Elecciones, emitió acuerdo por el cual amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al citado proceso de selección en cuanto a las Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; aplicable para el Estado de

Guerrero, además de otras entidades federativas. Estableciendo como nueva fecha para ayuntamientos, **a más tardar, el dos de abril.**²

4. **Participación en el proceso de selección de MORENA para los cargos de regiduría del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.** Señala la parte actora, que comparecen como militantes de MORENA, y precandidatos a la regiduría de representación proporcional al municipio citado, de lo cual se infiere su participación en el proceso respectivo.
5. **Reencauzamiento de demanda a queja intrapartidista.** Refiere la parte actora que, el diecisiete de abril, la Sala Regional, reencauzó el expediente SACM-JDC-740/2024 a la Comisión de Justicia, la cual el veintinueve siguiente lo admitió como recurso de queja en el procedimiento electoral sancionador y, formó el expediente CMHJ-GRO-582/2024.
6. **Acuerdo impugnado.** Refiere la parte actora que la queja referida en el punto anterior, fue resuelta el ocho de mayo, declarando infundados sus agravios y, le fue notificada el mismo día; por lo cual promovió el presente juicio electoral ciudadano.
7. **Recepción y turno.** El doce de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/147/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Radicación y requerimiento.** El trece de mayo, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

² Visible en la página oficial de MORENA: morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf.

9. Cumplimiento de trámite. El veinte de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

10. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de regidor municipal por parte del Partido Político MORENA; contraviene el acuerdo de improcedencia de tres de mayo, emitido por la Comisión de Justicia de MORENA.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de los actores, así como el

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se presentó en tiempo, en virtud de que, si los actores tuvieron conocimiento del acto el ocho de mayo, derivado de que la autoridad responsable le notificó en esa fecha⁴, y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el doce siguiente⁵, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho, como aspirantes a una candidatura y participantes del proceso de selección realizado por MORENA, así como parte quejosa en la resolución impugnada.

5

d) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico, al ser quienes promovieron el Procedimiento Sancionador Electoral que le resultó adverso a su pretensión; lo cual les causa perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intra partidaria, como participantes del proceso de selección de candidatos de MORENA.

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

TERCERO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 50 Y 51 de autos.

⁵ Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 1 de autos.

a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁶.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

La parte actora hace valer los motivos de inconformidad que estima le causa el acuerdo impugnado, en los siguientes términos.

Primer agravio.

Aducen una incongruencia externa en la resolución impugnada, al violar los Estatutos de MORENA y contravenir la ley, por el incumplimiento del método de insaculación en el proceso de selección interna de candidaturas.

Que la resolución impugnada adolece de incongruencia porque motiva y fundamenta como si las regidurías fueran de mayoría relativa y no de representación proporcional, además de estar vinculadas al Estatuto de

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MORENA, por lo que resuelve bajo razonamientos jurídicos respecto al Presidente Municipal que es de mayoría relativa, y no es el caso que se impugna, adoleciendo de incongruencia externa.

Afirman que la incongruencia externa es porque la litis que solicitaron, es que no se llevó al cabo la insaculación y en ningún momento la autoridad responsable se refiere a ello, evadiéndolo con el tema de cargos de mayoría relativa y que no es aplicable para los cargos de elección municipal.

Lo cual es falso porque las regidurías en Guerrero son de representación proporcional, y forman parte de un ayuntamiento bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor que define esa vía.

Y por ello, acorde al Estatuto, son bajo el método de insaculación, como en el año de 2015 y 2018.

Segundo agravio.

La parte actora indica que, les causa agravio que el partido no observa el procedimiento para la selección de candidatos, ni desarrolla los principios de auto determinación y auto organización, que señala el artículo 41 de la Constitución federal, afectando las elecciones libres y auténticas en el método de insaculación.

Señala que no existe prueba alguna de que MORENA hubiera llevado al cabo el proceso de insaculación para regidores de representación proporcional e inaplica los principios de auto organización y auto determinación.

Y que la Ley del Sistema de Medios, en sus artículos 48 y 59, se refieren a los regidores de representación proporcional y, de igual forma, el artículo 44, inciso e), de los Estatutos, que indica el método de insaculación para las candidaturas bajo este principio.

Por lo anterior, aducen que se les debe priorizar lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Federal y proteger sus derechos político electorales, por

lo que solicitan la restitución al ser los titulares del derecho y ejercicio del voto pasivo, mediante su registro como candidatos en los lugares 1 y 2 de la lista de regidores, vinculando al Instituto Electoral y al partido político referido, aplicando la perspectiva pro persona.

Tercer Agravio.

La parte actora estima que la autoridad responsable viola los Estatutos y contraviene la ley, porque resuelve que los regidores son de mayoría relativa al igual que el presidente y por eso van en planilla. No sigue los causes legales a los cuales está obligado MORENA, Por lo que analiza otra vía y confiesa que no se observó el mecanismo de elección de los cargos de representación proporcional.

Lo cual no tiene que ver con lo que plantearon, ya que lo hicieron conforme al inciso B, base Novena, de la Convocatoria, el método de insaculación, lo que demuestra una incongruencia externa.

8

Piden que, la autoridad jurisdiccional no cometa el error de solicitar a la autoridad responsable se pronuncie por segunda ocasión, ya esto representaría ser juzgarlos doblemente por los mismos planteamientos.

Reiteran que, se violaron los Estatutos y sus derechos fundamentales, por lo que solicitan la restitución y, debido a los plazos y tiempos, se debe ordenar su registro, porque son claras las faltas a los principios de auto organización y auto determinación, incumplidos por el partido de manera reiterada.

Que la autodeterminación y auto organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias.

Cuarto agravio.

Señalan que la resolución impugnada inaplica el artículo 44, inciso o), de los Estatutos, concretamente en cuanto a la insaculación y el procedimiento que

debe regir a MORENA bajo sus principios, así como el principio de confianza legítima.

Solicitan se determine que la única normatividad, lo marca el estatuto en su artículo 44, inciso o), y desde la creación del partido para los puestos de representación proporcional solo existe un mecanismo para nombrar esas candidaturas.

Que la insaculación les da una expectativa y confianza legítima en que, resultarían electos por dicho mecanismo, por lo cual, se les vulneró la seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De nueva cuenta solicita la reparación integral y no repetición del acto impugnado, por lo que estima que se debe resolver sus agravios en plenitud de jurisdicción, asignándoles los lugares 1 y 2, respectivamente, porque la finalidad de los partidos políticos es hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de ahí que se les viola su derecho de acceso al voto pasivo.

Quinto agravio.

Estiman que la resolución impugnada viola los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, debido a la expectativa de ocupar los lugares 1 y 2 de la lista de regidores el municipio de Chilpancingo, Guerrero, se debe colmar, como un derecho preferente con que cuentan porque cumplieron con la convocatoria y esto no vulnera alguna norma de su partido político.

Que acorde con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el principio de confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en el caso de la Comisión Nacional de Elecciones en los procesos electorales anteriores haya creado en una persona interesada, confianza en la estabilidad de sus actos., estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva,

generando la autoridad responsable una nueva vía para las regidurías al resolver como si fueran de mayoría relativa.

Afirman que, a cualquier norma que establezca limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, se debe aplicar una interpretación restrictiva y, al contrario, de forma amplia cuando se prevean derechos públicos subjetivos, como el de votar y ser votado.

La parte actora solicita la reparación integral y no repetición del acto impugnado, por lo que estima que se debe resolver sus agravios en plenitud de jurisdicción, asignándoles los lugares 1 y 2, respectivamente, sustituyendo a las candidaturas actuales.

A sabiendas de que no son absolutos y puede haber restricciones, pero que a las cuales, el partido renunció al no cumplir con sus normas. Y, si bien es cierto que conforme a su auto determinación puede definir sus candidaturas, existe un deber de desarrollar los procesos electivos conforme a las formalidades establecidas en sus estatutos y convocatoria correspondiente.

10

Resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su resolución de ocho de mayo⁷, al realizar el análisis del caso de la demanda, considera que es menester de la propia Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

⁷ Visible a fojas 53 a 62 de autos, la cual como documental privada, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aduce que es la Comisión Nacional de Elecciones, el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de las solicitudes de registro, en virtud de lo previsto en el artículo 46, inciso e), e i) del Estatuto, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
 (...)
 e). Organizar los procesos de elección de precandidaturas;
 (...)
 i). Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
 (...)”*

Aunado a lo anterior, lo previsto en la CONVOCATORIA AL PROCESO SE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Convocatoria bajo cuyos términos se inscribió y participó la parte actora.

Señala que, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF, ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, sino modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

La autoridad responsable considera que, es inexistente el acto que reclaman los quejosos, y por lo tanto **infundado**, en virtud de que impugnan una metodología de selección que no resulta aplicable para las candidaturas para los cargos de elección popular municipales, es decir la integración de los ayuntamientos.

Esto debido a que, las partes actoras manifiestan que en términos del apartado e), del artículo 44 del Estatuto de MORENA, las candidaturas a las regidurías debían elegirse bajo el método de insaculación, método que de acuerdo a su dicho tuvo que haber sido publicado a través del canal oficial de este partido en la plataforma de YouTube, por lo que estima que **parten de una premisa errónea**, puesto que las regidurías son integrantes de la conformación de un ayuntamiento, por lo que, para la Comisión de Justicia, es evidente que la designación de candidaturas para los ayuntamientos se realiza por un método de elección popular directa y no como lo alega la parte actora, bajo el principio de representación proporcional.

Continúa su argumento, al considerar que, el inciso a) de la Base NOVENA de la Convocatoria estableció los términos en que las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirían.

Reitera que, existe un error de interpretación por parte de los inconformes, en función a que, si bien el método de representación de lugares de las regidurías es a través de la representación proporcional, la forma de elección es directa, es decir, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales en razón de que su postulación es en fórmula.

Por lo tanto, según su apreciación, la mera interpretación subjetiva de la convocatoria no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos políticos-electorales de las partes actoras, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que la presunta omisión del proceso de selección que aducen que les cauda agravio no va acorde con las candidaturas para la cual aspiran.

Concluye que al no existir materia sobre la cual se deba resolver, los agravios son **infundados e inexistentes**.

Pretensión.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de Improcedencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Justicia de MORENA, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-582-2024 y, en plenitud de jurisdicción se les asignen los lugares 1 y 2 de la lista de MORENA para las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, sustituyendo a las candidaturas actuales.

Causa de pedir.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable emitió su acuerdo de forma incongruente, pues no atendió sus motivos de disenso al considerar que, para las candidaturas a las regidurías por parte de MORENA, no aplica el método de insaculación establecido para los cargos de representación proporcional.

Controversia.

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, o si, por el contrario, procede revocarlo.

QUINTO. Metodología de estudio.

Toda vez que la parte actora en sus agravios expresa parcialmente varios temas de disenso y argumentos, sin separarlos o especificarlos en cada uno de ellos, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, atendiendo los temas siguientes: 1. La incongruencia externa de la resolución impugnada; 2. La violación al procedimiento de selección de MORENA y; 3. La restitución por parte de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, de su derecho a ser votados.

Sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados, por ser una obligación de este Tribunal Electoral⁸.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Decisión.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de agravio son **fundados** en parte y, a la postre **inoperantes** y, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

b) Marco jurídico.

Derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁹.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”¹⁰.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia¹¹.

⁸ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

¹⁰ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intra partidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto¹².

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional partidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de MORENA.

¹² De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**", emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

Por su parte, el diverso 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Cuando la Comisión de Justicia considere que no existen más diligencias por desahogar, y posterior a la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar cerrada la instrucción y elaborar el proyecto de resolución, conforme al numeral 36.

Finalmente, indica el artículo 121 que, respecto a las resoluciones que emita, estas deben estar sustentadas en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto. Además, deberán satisfacer los requisitos de congruencia; fundamentación; motivación; exhaustividad, argumentación; examen y calificación de agravios y; legalidad. Teniendo el carácter de definitivas.

Congruencia y exhaustividad.

Del artículo 17 de la Constitución Federal, surge el principio de exhaustividad¹³ el cual se encuentra relacionado con el de congruencia¹⁴, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada.**

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la

¹³ Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la congruencia externa, consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

Principio que debe ser observado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus resoluciones, acuerdos y determinaciones respecto de los medios de impugnación que conozca, debido a su facultad de resolución de los conflictos partidistas y como órgano de justicia de MORENA.

c) Justificación.

1. La incongruencia externa de la resolución impugnada.

Respecto a este tema, la parte actora señala que el acuerdo impugnado, adolece de congruencia externa, porque la autoridad responsable consideró que, el proceso de selección de candidatos de MORENA para las regidurías de Chilpancingo, Guerrero, fue el señalado en la Convocatoria, para los cargos de mayoría relativa.

Afirman que, la litis planteada es que no se llevó al cabo la insaculación, y en ningún momento la autoridad responsable se refiere a ello, evadiéndolo con el tema de cargos de mayoría relativa señalando que no es aplicable para los cargos de elección municipal.

Para la parte actora, el proceso correcto lo es el de insaculación, establecido para los cargos de representación proporcional, como son las regidurías de los ayuntamientos, sin que este se hubiera llevado a cabo.

Además de que, la autoridad responsable motiva y fundamenta como si las regidurías fueran de mayoría relativa y no de representación proporcional, y están vinculadas al Estatuto de MORENA, resolviendo bajo razonamientos jurídicos respecto sólo al presidente municipal que es de mayoría relativa, no siendo el caso que se impugna.

Lo cual es falso porque las regidurías en Guerrero son de representación proporcional, y forman parte de un ayuntamiento bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor que define esa vía.

Para esta autoridad, el agravio se estima **fundado**, de acuerdo a las razones siguientes.

18

Del artículo 17 de la Constitución Federal, surge el principio de exhaustividad¹⁵ el cual se encuentra relacionado con el de congruencia¹⁶, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada**.

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la

¹⁵ Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, **la congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones **contrarias entre sí** o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la **congruencia externa**, consiste en la coincidencia o **adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado**, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

En el caso en concreto, de las razones que la autoridad responsable expuso para declarar los agravios de la queja como **infundados e inexistentes** se advierte una incongruencia interna y externa, toda vez que, estimó lo siguiente:

- La **inexistencia** de los actos reclamados.
- Que los promoventes partían de una **premisa incorrecta** al impugnar una metodología de selección que no resulta aplicable para las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos -regidurías-.
- Que, la designación de las candidaturas para los ayuntamientos, se realizan **por un método de elección popular directa**, y no como lo alega la parte actora, bajo el principio de representación proporcional.
- Concluye que al no existir materia sobre la cual se deba resolver, los agravios son **infundados e inexistentes**.

Como se puede advertir, parten de considerar como inexistente el acto reclamado, porque impugnan una metodología de selección que no resulta aplicable para las candidaturas para los cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos.

Lo anterior porque, acorde a su criterio, la designación de candidaturas para los ayuntamientos se realiza **por un método de elección popular directa**.

Siendo que, la parte actora se duelen porque la autoridad responsable no atendió su reclamo de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, para realizar el procedimiento de insaculación para la selección de candidaturas de MORENA, a las regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, lo que le agravia porque participaron en el proceso de selección efectuado por dicho partido, y no fueron seleccionados como candidatos.

De esta forma, si la autoridad responsable estimó la inexistencia del acto reclamado, no puede al mismo tiempo declararlo como infundado, porque lo primero significa, que no se materializó el hecho narrado por los quejosos y, lo segundo, que no cuenta con un fundamento para sostenerlo.

Es decir, por un lado, afirma que no existe el acto reclamado y, por la otra, lo califica, luego entonces, **si está materializado**.

Para esta calificación, considera que, si bien los actores acreditaron ser participantes del proceso de selección establecido en la Convocatoria que emitió MORENA para las candidaturas a regidurías, resultaba **infundada** la violación a su derecho de ser votados y que, era **inexistente e infundado** porque impugnaban una metodología que no resultaba aplicable.

Con lo anterior, se ejemplifica que, la autoridad responsable aduce dos motivos discordantes entre sí para desestimar los agravios de la queja.

Por una parte niega que los quejosos tengan algún agravio en su derecho a ser votados, debido a su equivocación en el procedimiento de selección. Pero por la otra, señala que no tiene fundamento pues, las candidaturas para los ayuntamientos se realizan por un método de elección popular directa y no de representación proporcional como lo reclaman los quejosos.

Con lo cual se acredita que la decisión no está encaminada de forma coherente, ya que no puede alegar la inexistencia del acto reclamado, pues es necesario que dicho acto exista, para que les produzca un agravio a los

quejosos en su esfera jurídica y dicha autoridad esté en posibilidad de calificarlo.

Por ende, si advirtió un hecho y este podría causar algún agravio, es la premisa para proceder a realizar su análisis y estudiar si contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales, a fin de quedar en aptitud de declararlo infundado, tal y como aconteció.

No obstante, al señalarlo de inexistente, vació de contenido las alegaciones de los quejosos.

Resultando en que, si la Comisión de Justicia estimó que no existió ningún agravio, entonces no era posible ser considerado como infundado y, en consecuencia, no realizó el estudio del motivo de queja -la omisión aludida a la Comisión Nacional de Elecciones-, al concluir que, al **no existir materia, no le era posible emitir alguna determinación al respecto**, ni resolver algún punto de derecho.

21

De ahí que, sus razonamientos devienen contradictorios y faltos de coherencia, ya que la lógica sustentada no puede ser compartida por esta autoridad para que, simultáneamente exista y no exista, el acto impugnado.

Además, incurrió en la incongruencia externa, toda vez que no hay coincidencia entre su resolutivo y lo pedido por los actores.

En efecto, como lo manifiesta la parte actora en sus agravios, la autoridad responsable, no realizó el estudio del motivo de queja -la omisión aludida a la Comisión Nacional de Elecciones-, al descartarlos de inicio, estimando que los quejosos partían de una premisa errónea, pues habían equivocado el procedimiento de selección aplicable y, que las candidaturas para los ayuntamientos se realizan por un método de elección popular directa y no como lo alegaron, bajo el principio de representación proporcional.

Además, que el inciso a) de la Base NOVENA de la Convocatoria estableció los términos en que las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirían.

Quejándose la parte actora que, su afirmación si era correcta pues, las regidurías se eligen bajo el principio de representación proporcional y, debido a ello, no se pronunció respecto a la omisión que se le planteó.

Lo cual se estima motivado, ya que la incongruencia se manifiesta debido a que, la autoridad responsable centró su estudio en la hipótesis que introdujo como juzgadora y no en la que se le planteó por los actores, ya que, si estimaba que el alegato respecto a la representación proporcional era incorrecto, debió pronunciarse al respecto, expresando sus razones y fundamento y no sólo desestimarlos señalando que no había materia de estudio.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable incurrió en incongruencia interna y externa al emitir el acuerdo impugnado, de ahí lo fundado de su agravio.

2. La violación al procedimiento de selección de MORENA y, 3. La restitución por parte de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, de su derecho a ser votados.

Una vez que se ha considerado como fundado el primer tema de agravio, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar emitir una nueva resolución en la cual la autoridad responsable realizara un estudio de forma exhaustiva y sin incurrir en los vicios señalados.

Sin embargo, se estima que los efectos pretendidos por la parte actora son **inviabiles**, pues su pretensión final no es sólo que se revoque el acuerdo impugnado, sino que, se atienda la omisión de llevar al acabo el procedimiento de insaculación que alega debió efectuar MORENA y, por parte de este Tribunal Electoral, se le restituya en su derecho político electoral

de ser votados, ordenando registrarlos de forma directa, en los lugares que 1 y 2 de la lista de candidaturas de dicho partido, a las regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Empero, no es posible reponer el procedimiento de insaculación que señalan fue omitido, porque afectaría los derechos adquiridos de terceras personas, y tampoco es jurídicamente posible la designación directa en las regidurías 1 y 2 y, por lo tanto, **los agravios son inoperantes**, como a continuación se explica.

La inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes.

Toda vez que la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, definiendo la situación jurídica que debe imperar.

23

Así, el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que las sentencias tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Siendo que, de acuerdo al numeral 97 del ordenamiento legal invocado, la finalidad del juicio electoral ciudadano, lo es la protección de los derechos político electorales. Por lo que, también lo será la restitución en el derecho transgredido.

Por lo que, un requisito indispensable para conocer y emitir una resolución de fondo, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue y, que exista la posibilidad de materializarlos.

Criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 13/20024, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA***

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹⁷. En la cual se estima que *“tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”*

Pues al no actualizarse, provoca el desechamiento o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso en concreto, la parte actora también se agravia de que existió una violación al procedimiento de selección de MORENA, omitiendo realizar la insaculación establecida en los Estatutos y la Convocatoria, para las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, cargos a los cuales aspiran, para lo cual se registraron al proceso selectivo. Lo que no fue analizado por la Comisión de Justicia.

Además, que, su pretensión final es la restitución por parte de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, de su derecho a ser votados mediante su registro directo como candidatos de MORENA, en los lugares 1 y 2 de la lista de regidurías referida.

En resumen, la pretensión de los actores es que, ellos **sean los candidatos de MORENA que ocupen los lugares 1 y 2, de la lista de regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero; para lo cual, se deben revocar las candidaturas ya registradas.**

Así tenemos que, lo inoperante de los planteamientos expuestos por los actores, radica en que son inviables para alcanzar su pretensión final, ya que

¹⁷ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

no resulta conducente que este Tribunal Electoral ordene revocar la citada resolución y la autoridad responsable estudie lo referente al procedimiento de insaculación para, eventualmente, reponer dicha etapa de selección interna, porque no alcanzarían su pretensión de ser ellos los candidatos de MORENA en los lugares 1 y 2.

Toda vez que, de acuerdo a la Convocatoria, para efectuar el procedimiento de la insaculación, se atendería a una lista con los registros aprobados, conforme a lo señalado en la base NOVENA, inciso B).

Para lo cual, se debe incluir un treinta y tres por ciento de externos, que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares.

De igual forma, la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobaría el registro de los aspirantes, y verificaría el cumplimiento de requisitos legales y del Estatuto.

Una vez hecho lo anterior, obtenida las listas de registros aprobados, se realizaría el procedimiento de insaculación, en el cual, a cada persona sorteada, se le ubica secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.

Haciendo los ajustes necesarios y reservando los espacios para la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa, así como por estrategia política.

Con lo narrado, se advierte que, se debería realizar todo un procedimiento partidista previo, para que MORENA llegara a designar a los actores como sus candidatos en las regidurías de Chilpancingo, Guerrero.

Ya que, de acuerdo a las etapas de dicho procedimiento, no estaría asegurado que los actores participaran de la insaculación y que, eventualmente, fueran elegidos.

En efecto, como se ha narrado, para ser insaculado, previamente se deben reunir todos los requisitos legales y de la Convocatoria, ser enlistado y participar en el mismo.

En el supuesto que, cumplieran dichos requisitos y fueran enlistados, la insaculación es un procedimiento por el cual los candidatos son elegidos al azar¹⁸, es decir, casualmente.

De acuerdo con el artículo 44, inciso i), de los Estatutos, *“se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo”*.

Aunado a lo anterior, el inciso h), señala que *“Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla”*.

26

Así, de la lista de aspirantes con registro aprobado, se sortearían los registros extrayéndolos al azar, dejando a la casualidad tanto ser elegidos, como su lugar en la lista de candidatos.

Es decir, que para la designación de los actores como candidatos a regidores en los lugares 1 y 2 de MORENA, previamente se deben transitar y cumplir, de forma consecutiva, las etapas previas a la insaculación, y si fuera aprobado su registro, participar en cualquiera de los dos procedimientos a elegirse por ambos principios, tanto por mayoría relativa (“A”), como por representación proporcional (“B”) que, conforme a la base NOVENA, definirían las candidaturas.

Para el caso de la insaculación, es necesario que, por obra de la causalidad, fueran elegidos en cualquier lugar que conforme a su orden correspondiera, sin que necesariamente encabezaran la lista, en los lugares 1 y 2.

¹⁸ De acuerdo con el Diccionario digital de la Real Academia de la Lengua Española, se define el azar como: casualidad, caso fortuito. Visible en la página electrónica: <https://dle.rae.es/azar>.

Sin dejar de observar que, una vez realizado lo anterior, MORENA puede hacer los ajustes necesarios y **reservar espacios** para la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa, así como por estrategia política.

En ese sentido, para que la parte actora alcanzara su pretensión, se necesitaría reponer el proceso de selección de MORENA para las regidurías mencionadas, y esto no aseguraría que los actores fueran candidatos.

Por lo que es no es viable, porque para ello, es necesario que resultaran beneficiados directamente en su aspiración de ser candidatos, lo que no sucedería revocando el acuerdo de la Comisión de Justicia, para que analice si fue correcto o no el proceso de selección que impugnan, puesto que, como se ha expuesto, efectuarlo no significa que puedan acceder a la candidatura.

En conclusión, el agravio de la parte actora es ineficaz ya que dependería de la reposición de todo un procedimiento de selección partidista, incluida la insaculación mencionada, así como una serie de circunstancias de las cuales no hay certeza, pues su pretensión parte del hecho de haberse inscrito en el proceso de selección de MORENA, lo cual no le otorga la certeza de ser insaculados, como tampoco un mejor derecho para ser los candidatos, **sin haber acreditado cumplir los requisitos de la Convocatoria**, ni que en **automático deban ocupar las primeras posiciones de la lista**.

Por lo que, en ese sentido, también resulta **inoperante** su agravio consistente en la restitución por parte de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, de su derecho a ser votados.

Ya que no es posible ordenar su registro de manera directa, vinculando tanto a MORENA como al Instituto Electoral, como lo solicita la parte actora, en sustitución de las personas registradas en la Candidatura de los lugares 1 y 2 de regidurías de Chilpancingo, porque implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, con la participación de la militancia, aspirantes externos y la intervención de

órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto y, que generaría sin justificación, una afectación a los derechos de los candidatos ya registrados.

Recordando que, corresponde a MORENA, la postulación de sus candidaturas y no a este Órgano Jurisdiccional, en atención al principio de autodeterminación¹⁹ del cual goza, toda vez que, cuenta con la facultad discrecional de elegir la mejor opción conforme a su estrategia política. Lo que implicaría también, que la parte actora no alcanzara su pretensión de ser candidatos.

De ahí que, resultan inoperantes los motivos de disenso planteados por la parte actora, toda vez que, aún en el supuesto de que le asistiera la razón en su queja partidista, no podría alcanzar su pretensión final, y resulta inviable reponer el procedimiento de selección interna de MORENA, a efecto de designar a diversa persona en la candidatura, aunado a que no sería conducente ordenar su registro de manera directa por el simple hecho de que en su momento, participó en el procedimiento interno, pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, y ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **fundado** en parte y, a la postre **inoperante**, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado y, en consecuencia, **se confirma el acuerdo impugnado**.

¹⁹ El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

29

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.